

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 424-1PO1-15

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y de la Ley Agraria.	
2. Tema de la Iniciativa.	Reforma Agraria.	
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jesús Serrano Lora.	
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	26 de noviembre de 2015.	
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	26 de noviembre de 2015.	
7. Turno a Comisión.	Reforma Agraria	

II.- SINOPSIS

Crear la figura jurídica del <u>mediador público profesional</u> e incluir a las atribuciones del Tribunal Superior Agrario su nombramiento. Proporcionar gratuitamente el servicio de mediación pública profesional como forma alternativa de solución de los conflictos.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 27 fracción XIX párrafo 2° y XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

➤ Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes: Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS	Decreto que reforma el artículo 8 fracción VII y adiciona el artículo 24 Bis de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y se reforman los artículos 164, 179 y 185, fracción VI, de la Ley Agraria	
	Artículo Primero. Se reforma el artículo 80., fracción VII, y se adiciona el artículo 24 Bis de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Para quedar como sigue:	
	Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios	
Artículo 80 Son atribuciones del Tribunal Superior Agrario:	Artículo 80. Son atribuciones del Tribunal Superior Agrario:	
I a VI	I. a VI	
VII Nombrar los secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renuncias, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos; así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado a que se encuentren adscritos;		
VIII a XI	VIII. y XI	
Sin correlativo vigente	Artículo 24 Bis. Los mediadores públicos profesionales	
	Para ser mediador se deberá cumplir los siguientes requisitos:	



Sin correlativo vigente	I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y tener cuando menos veinticinco años de edad al día de su designación; II. Contar con título y cédula profesionales de Licenciatura en Derecho, así como dos años de experiencia profesional mínima demostrable, en cualquiera de las materias competencia del Centro; III. Concursar y aprobar el proceso de selección correspondiente, sometiéndose a los exámenes y cursos de capacitación y entrenamiento. Los resultados de los exámenes son confidenciales. El cargo de mediador es de confianza y será ratificado cada tres años por el pleno del Tribunal Superior Agrario, previa aprobación de un examen de competencias laborales.
LEY AGRARIA	Artículo Segundo. Se reforman los artículos 164, 179 y 185 fracción VI de La Ley Agraria para quedar como sigue:
Artículo 164 En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente:	Artículo 164. En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente:
I a IV	I. a IV
Sin correlativo vigente	V. El Tribunal proporcionara en todo momento y de manera gratuita el servicio de mediación pública profesional como forma alternativa de solución de los conflictos.



Artículo 179.- Será optativo para las partes acudir asesoradas. En Artículo 179. ... caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersone al procedimiento.

Sin correlativo vigente

Artículo 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. a V. ...

VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

En todos los juicios, el tribunal asignara gratuitamente a un mediador público profesional con independencia de que se trate de núcleos de población ejidales o comunales, ejidatarios, comuneros o particulares.

Artículo 185. El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. a V. ...

VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Para lo anterior el mediador público profesional designado previamente por los tribunales agrarios en términos del segundo párrafo del artículo 179 de esta ley, se reunirá a solas y en privado con las partes para buscar una solución al conflicto. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

 de una manera clara y sencilla
 Artículo Primero. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Artículo Segundo. El pleno del Tribunal Superior Agrario contará con 180 días naturales a partir de la publicación del presente decreto para elaborar el reglamento de los mediadores profesionales que presten sus servicios en los Tribunales Agrarios.